

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720060070400
Demandante	Carolina Rodríguez Mora
Causante	José Alcides Ruíz Peña

En aras de dar continuidad al trámite de la referencia, se ordena:

1.- Oficiar a la DIAN y al IDU, para que en el término de quince (15) días, informen si la sucesión del causante JOSÉ ALCIDES RUÍZ PEÑA presenta obligaciones pendientes de pago o si, por el contrario, es procedente continuar con el proceso; secretaría proceda de conformidad.

2.- Requerir a los señores YOLANDA NOVOA TOBARIA, ERASMO RODRÍGUEZ GALEANO, LUÍS ANTONIO VELA CASTIBLANCO y JUAN BAUTISTA CALDERON, para que en el término de quince (15) días, rindan cuentas comprobadas de su actuación en calidad de secuestre de los bienes que fueron dejados bajo su custodia, respectivamente, secretaría proceda de conformidad.

YOLANDA NOVOA TOBARIA, secuestre de los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 10 # 09-76 y Carrera 10 # 09-58, dejados en su custodia en diligencia del 07 de julio de 2006, llevada a cabo por el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá.

ERASMO RODRÍGUEZ GALEANO, secuestre del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 # 09-44/48 dejado en su custodia en diligencia del 25 de octubre de 2006, llevada a cabo por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá.

LUÍS ANTONIO VELA CASTIBLANCO, secuestre del establecimiento de comercio denominado CENTRO COMERCIAL SAN LUIS, ubicado en la Carrera 10 # 09-44 dejado en su custodia en diligencia del 18 de diciembre de 2006, llevada a cabo por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá.

LUÍS ANTONIO VELA CASTIBLANCO, secuestre del bien inmueble, ubicado en la Carrera 10 # 09-76/78 dejado en su custodia en diligencia del 23 de febrero de 2007, llevada a cabo por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Bogotá.

JUAN BAUTISTA CALDERON, secuestre del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 10 # 09-16 dejado en su custodia en diligencia del 19 de junio de 2008, llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.

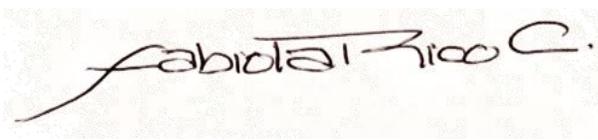
JUAN BAUTISTA CALDERON, secuestre del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL LAS PLAYAS, ubicado en la

Carrera 10 # 09-58 dejado en su custodia en diligencia del 19 de junio de 2008, llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.

3.- Requerir a la Demandante, señora KAREN NATALIA RUÍZ MOLINA y su apoderado judicial, Dr. ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, para que en el término de quince (15) días informen las razones por las cuales no han dado impulso al trámite en curso. Asimismo, se requiere para que informen si han adelantado los trámites de sucesión del aquí causante, por Notaría, secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190097300
Causante	Fanny Jeanette Gama Hernández

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, la manifestación del apoderado judicial, vista en los numerales 04y 05 del expediente.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 8:00 a.m. del día tres (03) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).**

**Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.**

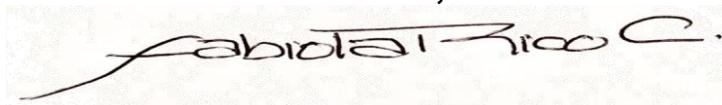
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierde** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción de los causantes y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos.

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial con petición de herencia
Radicado	11001311001720220064300
Demandante	Víctor Alexander Álvarez
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Novoa Vaca

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado en tiempo el traslado de excepciones propuestas por El Curador Ad Litem de los herederos Indeterminados de Víctor Manuel Novoa Vaca. (numeral 034 del expediente).

2.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados LIGIA EMILCE NOVOA VACA ([jorenova@hotmail.com](mailto:jorenova@hotmail.com)), GLADYS NIDIA NOVOA VACA ([novoajaime8@gmail.com](mailto:novoajaime8@gmail.com)), MARY NELLY NOVOA VACA ([novoajaime8@gmail.com](mailto:novoajaime8@gmail.com)), JAIME HUMBERTO NOVOA VACA ([novoajaime8@gmail.com](mailto:novoajaime8@gmail.com)) y VÍCTOR JOHAN NOVOA, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: La declaración que deben rendir ANA DOLORES ÁLVAREZ ([letycequera@hotmail.com](mailto:letycequera@hotmail.com)), NELLY YOLANDA ROMERO ([rmpinzon10@gmail.com](mailto:rmpinzon10@gmail.com)), MARÍA DEL CARMEN VACA DE NOVOA solicitados en la demanda.

4.- Dictamen pericial: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el dictamen pericial practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., obrante en el numeral 010 del expediente.

## **II. Por la parte demandada:**

NO se decreta por cuanto no contestaron la demanda.

## **III. Por la Curadora Ad Litem de los Herederos indeterminados de Víctor Manuel Novoa Vaca:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental obrante en el expediente.

### III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante **VÍCTOR ALEXANDER ÁLVAREZ** ([gerentepesvsas@gmail.com](mailto:gerentepesvsas@gmail.com)).

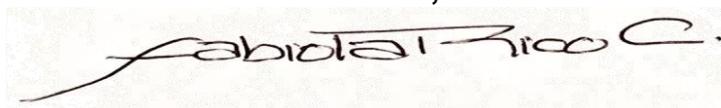
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día martes cuatro (04) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario  
**LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720230037900
Demandante	Edgar Izquierdo Acosta
Demandado	Gloria Idalid Moncada Tovar

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada GLORIA IDALID MONCADA TOVAR, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al apoderado judicial demandante, enviando al correo electrónico copia de la demanda, de la cual se recorrió el traslado en tiempo. (numeral 26, 27, 30, 31 y 32 del expediente).

2.- Se reconoce personería jurídica al Dr. FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la demandada GLORIA IDALID MONCADA TOVAR en la forma y términos del poder otorgado y visto en el numeral 28 del expediente.

3.- Se ordena agrega y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, vista en el numeral 33 del expediente.

4.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de excepciones.

2.- Testimonios: La declaración que deben rendir CAMILO ALFREDO IZQUIERDO RINCÓN ([lagunamob@hotmail.com](mailto:lagunamob@hotmail.com)) y JOSÉ DANIEL IZQUIERDO ACOSTA, BLANCA MYREY TOVAR, GRACIELA IZQUIERDO DE CIFUENTES ([gracielaizquierdo54@gmail.com](mailto:gracielaizquierdo54@gmail.com)), MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO ([mrcastro326@hotmail.com](mailto:mrcastro326@hotmail.com)) solicitados en la demanda.

3.- Oficios: Se ordena oficiar a la Comisaria Primera (01) de familia Usaquén II para que con destino a este proceso remita la copia del expediente de Medida de Protección No. 253 - 2023 dentro del RUG N. 316 de 2023 en el que las partes son EDGAR IZQUIERDO ACOSTA contra GLORIA IDALID MONCADA TOVAR.

## **II. Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante EDGAR IZQUIERDO ACOSTA ([eizquierdoa@gmail.com](mailto:eizquierdoa@gmail.com)), solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: La declaración que deben rendir LAURA XIMENA IZQUIERDO MONCADA ([lauraizquierdo@outlook.com](mailto:lauraizquierdo@outlook.com)) y VALERIA

ALEJANDRA IZQUIERDO MONCADA ([valeria19izquierdo@gmail.com](mailto:valeria19izquierdo@gmail.com)),  
solicitados en la contestación de la demanda.

### III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada GLORIA IDALID MONCADA TOVAR ([gmoncadatovar@hotmail.com](mailto:gmoncadatovar@hotmail.com)).

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día jueves seis (06) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

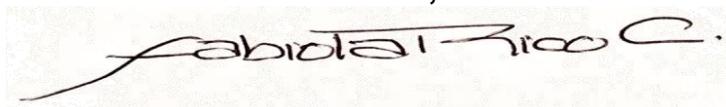
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario  
**LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230045900
Ejecutante	Diana marcela Riaño Romero
Ejecutado	Enrique Antonio Puello Montilla

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, describió en tiempo el traslado de excepciones propuesta por la parte pasiva.

Se ordena agregar al expediente los memoriales y audios vistos en los numerales 39 al 65 del expediente y se le informa al demandado, que debe actuar a través de su apoderado judicial; así mismo, se le recuerda que estamos dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, por lo que debe asesorarse con su apoderado judicial, a fin de que le indique las acciones respectivas frente al incumplimiento de las visitas respecto de su menor hijo.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte ejecutante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el ejecutado ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA ([enriquepuello@gmail.com](mailto:enriquepuello@gmail.com)).

## **II.- Por la parte ejecutada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la ejecutante DIANA MARCELA RIAÑO ROMERO ([dianamriano@gmail.com](mailto:dianamriano@gmail.com)) y el ejecutado ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA ([enriquepuello@gmail.com](mailto:enriquepuello@gmail.com)).

3.- Se niega por improcedente el decreto de la prueba testimonial en el asunto, toda vez que lo que se pretende demostrar es el cumplimiento del título ejecutivo que se ventila en este proceso.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 3:30 p.m. del día viernes veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

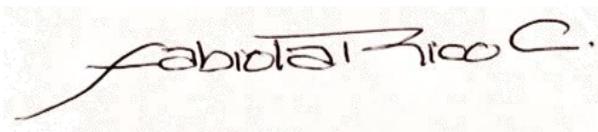
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230055900
Demandante	Egna Sirley Ossa Fajardo
Demandado	Mario Andrés López Cardon

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta la citación a los parientes por línea materna y paterna de la menor J.V.L.O., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 11 y 15 del expediente virtual). Así mismo, agréguese la manifestación realizada por los mismos, la cual se observa en el numeral 16 al 21 del expediente virtual.

2.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna de la menor J.V.L.O., realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (numeral 12, 13 y 18 del expediente virtual).

3.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de de la menor J.V.L.O., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 23 del expediente virtual).

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230055900
Demandante	Egna Sirley Ossa Fajardo
Demandado	Mario Andrés López Cardona

Téngase en cuenta que el demandado MARIO ANDRÉS LÓPEZ CARDONA se encuentra notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y dejó vencer el termino en silencio. (numeral 011 del expediente).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a YESICA VANESSA OYOLA TOLEDO para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

## **II.- Por la parte demandada:**

No se decretan pruebas por cuanto no contestó la demanda.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante EGNA SIRLEY OSSA FAJARDO ([sirley1991fjardo@gmail.com](mailto:sirley1991fjardo@gmail.com)) y MARIO ANDRÉS LÓPEZ CARDONA ([andreslopezcardona5@gmail.com](mailto:andreslopezcardona5@gmail.com)).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la menor J.V.L.O., la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

3.- Testimonios: Cítese a EDGAR JOSÉ OSSA HERNÁNDEZ, ELSA MARGARITA FAJARDO ([juanitafajardo26dtb@gmail.com](mailto:juanitafajardo26dtb@gmail.com)), HECTOR IVAN LOPEZ HURTADO, ([hectorivanlopezhurtado@gmail.com](mailto:hectorivanlopezhurtado@gmail.com)), SANDRA LORENA CARDONA CASTILLO ([sandracardonac@gmail.com](mailto:sandracardonac@gmail.com)), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 pm del día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

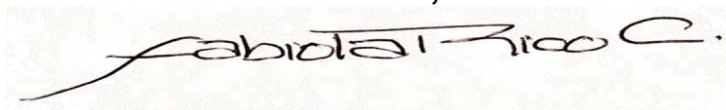
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20230057100</b>
Demandante	Mónica Liliana Restrepo García
Demandado	Rafael Alberto Velosa Santana

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho, se encuentra notificado dentro del asunto (numeral 10 y 12 del expediente).

2.- Téngase en cuenta que el demandado RAFAEL ALBERTO VELOSA SANTANA, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda y No propuso excepciones. (numeral 11 y 13 del expediente).

2.- Se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE MARIO URIBE GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del demandado RAFAEL ALBERTO VELOSA SANTANA en la forma y términos del poder otorgado y visto en el numeral 28 del expediente.

4.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de excepciones.

## **II. Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante, MÓNICA LILIANA RESTREPO GARCÍA ([monicarestrepoga@yahoo.com](mailto:monicarestrepoga@yahoo.com)) y el demandado RAFAEL ALBERTO VELOSA SANTANA ([sanrafaelmascotas@gmail.com](mailto:sanrafaelmascotas@gmail.com) y/o [rakajes@yahoo.com](mailto:rakajes@yahoo.com)).

A fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia suspendida, el pasado 26 de septiembre de 2023, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

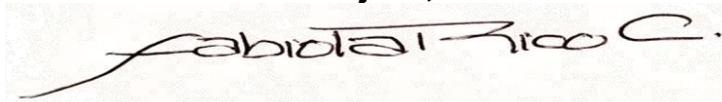
Por secretaria y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230068900
Ejecutante	Andrés Santiago Ortiz Galindo y Carol Astrid Galindo Fernández
Ejecutado	Yerzon Ortiz Zambrano

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho, se encuentra notificado en el asunto (numeral 16 del expediente).

2.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio proveniente de la empresa SONDA, vista en el numeral 19 del expediente.

3.- Téngase en cuenta que el demandado YERZON ORTIZ ZAMBRANO, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al apoderado judicial demandante, enviando al correo electrónico copia de la contestación de la demanda, de la cual se describió el traslado en tiempo. (numeral 20 al 23 del expediente).

4.- Se reconoce personería jurídica al Dr. WALTER CHAVES AVENDAÑO, como apoderado judicial del demandado YERZON ORTIZ ZAMBRANO en la forma y términos del poder otorgado y visto en el numeral 28 del expediente.

5.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte ejecutante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

## **II.- Por la parte ejecutada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2. Se niega por improcedente el decreto de la prueba testimonial en el asunto, toda vez que lo que se pretende demostrar es el cumplimiento del título ejecutivo que se ventila en este proceso.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los ejecutantes ANDRÉS SANTIAGO ORTIZ GALINDO ([santiago070652@gmail.com](mailto:santiago070652@gmail.com)) y CAROL ASTRID GALINDO FERNÁNDEZ ([krol\\_gsantipool@hotmail.com](mailto:krol_gsantipool@hotmail.com)) y el ejecutado YERZON ORTIZ ZAMBRANO ([system1707@gmail.com](mailto:system1707@gmail.com)).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día viernes treinta y uno (31) de mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

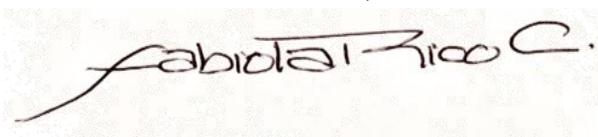
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Sandra Milena Pérez Rojas
Accionado	Jaime Alberto Sastoque Cubillos
Radicación	110013110017 <b>20240017400</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la decisión proferida el 22 de febrero de 2024, dentro de la medida de protección adelantada ante la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad, con radicado número **051-2024**, RUG **073-2024**.

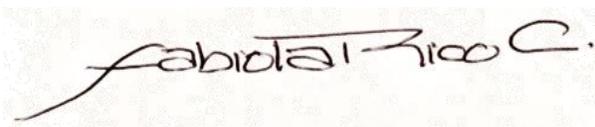
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario número 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 066 de hoy, 24/04/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Yudi Catalina Duarte Bravo
Accionado	Johan David González Ojeda
Radicación	110013110017 <b>20240018200</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la decisión proferida el 22 de febrero de 2024, dentro de la medida de protección adelantada ante la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy I de esta ciudad, con radicado número **240-2024**, RUG **326-2024**.

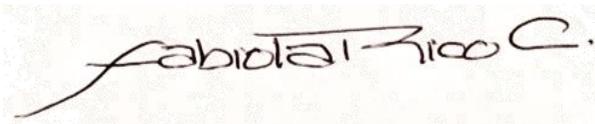
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario número 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Mónica Isabel Valdés Cortés
Accionado	Cristian Yesid Plazas Valdés
Radicación	110013110017 <b>20240025600</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la decisión proferida el 13 de marzo de 2024, dentro de la medida de protección adelantada ante la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, con radicado número **213-2024**, RUG **355-2024**.

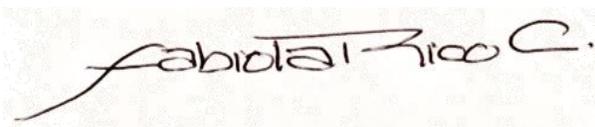
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario número 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Michel Alexander Quintero Niño
Accionada	Editt Yugenia Bohórquez Díaz
Radicación	110013110017 <b>20240026600</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la decisión proferida el 12 de marzo de 2024, dentro de la medida de protección adelantada ante la Comisaría 6° de Familia, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con radicado número **138-2024**, RUG **319-2024**.

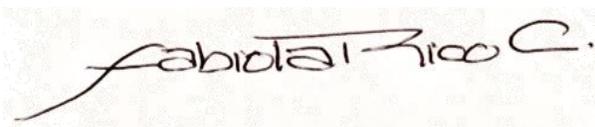
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario número 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 066 de hoy, 24/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 <b>20240019300</b>
Demandante	Diana Yaira Martínez Alayón
Demandado	José Heliodoro Torres Sesquilé
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión cuarta de la demanda, de fijar cuota de alimentos para las menores hijas de las partes; proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presentando de manera clara y precisa dicha petición.

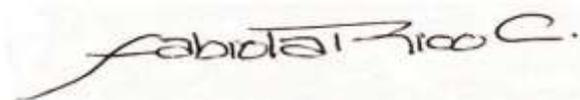
2.- Adicione los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de las menores alimentarias E. T. M, y L.T.T.M.; allegando los soportes que acrediten su dicho.

3.- Como quiera que, del estudio de la demanda, se observa que, en algunas de las páginas, están recortadas en la parte final de las mismas, y ello no permite la lectura completa de la de demanda; debe presentar la nueva demanda, teniendo cuidado que ello no suceda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 066	De hoy 24/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20240019900</b>
Demandante	Ingrith Marcela Millán Hernández
Demandado	Leonardo Morcillo Pérez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación total No.24.487 de fecha **26 de mayo de 2022** ante el Despacho del Abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **I.M.M. y G.M.M.**, representados por su progenitora **Ingrith Marcela Millán Hernández** y en contra del padre de las menores, señor **Leonardo Morcillo Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/cte (**\$2.100.000**), por las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado, desde el mes de junio a diciembre de 2022, a razón de \$300.000 c/u.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/cte (**\$4.072.320**), por las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2023, a razón de \$339.360 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/cte (**\$1.140.963**), por las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado, desde el mes de enero a marzo de 2024, a razón de \$380.321 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte (**\$140.000**), por las mudas de ropa dejadas de pagar por el ejecutado, en el mes de diciembre del año 2022 para sus dos hijas, a razón de \$70.000 c/u.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte (**\$316.736**), por las mudas de ropa dejadas de pagar por el ejecutado, en el año 2023 para sus dos hijas, a razón de \$79.184 c/u.

6.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/cte (**\$88.741**), por la muda de ropa dejada de pagar por el ejecutado, en el año 2024 para su hija I.M.M.

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

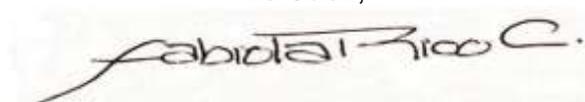
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, al Dra. YENNY MARITZA ORJUELA ROMERO, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 066	De hoy 24/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720240019400
Demandante	Huber Alexander Rodríguez Garzón
Demandada	Tania Milena Rodríguez Rojo
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

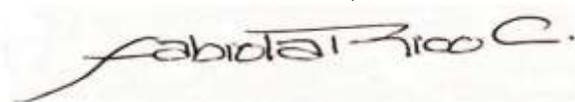
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad conyugal fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad** en el proceso de **divorcio con radicado No. 11001-31-10-022-2023-00790-00**, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el citado Estrado Judicial, por ser allí donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **divorcio con radicado No. 11001-31-10-022-2023-00790-00**, en donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 066	De hoy 24/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

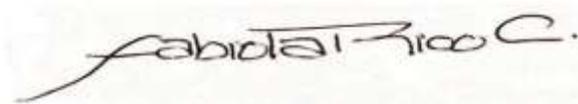
Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20240020200</b>
Demandante	Luz Mary Iancheros Arias
Demandada	Alfonso de Jesús Melo Susa
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, **se requiere a la parte actora**, para que a la mayor brevedad posible allegue la copia del registro civil de **matrimonio y de nacimiento** de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 110013110017-2021-00545-00, tal como se ordenó en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 066	De hoy 24/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720240020000
Demandante	Yaneth Camargo Castaño
Demandada	Rosa María Camargo Camargo
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que el domicilio actual de la parte demandada es la ciudad de **San Francisco (Cundinamarca)**; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandada (num. 1º del artículo 28 del C.G.P.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio la parte demandante en la ciudad de **San Francisco (Cundinamarca)**, es el **Juez Promiscuo De Familia de Villeta (Cundinamarca)**, el funcionario competente para el estudio de esta acción, como quiera que en el mencionado municipio no existe Juez de Familia, y el mismo pertenece al Circuito antes señalado.

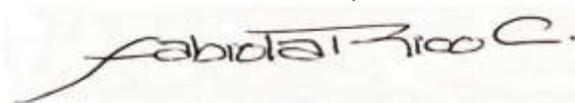
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez Promiscuo de Familia de Villeta (Cundinamarca)**. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 066	De hoy 24/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos (art. 111 del C.I.A.)
Radicado	11001311001720240019500
Demandante	María Alejandra Verano Sierra
Demandado	Daniel Styven Giraldo Herrera
Asunto	Admite

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá, frente a la no conciliación de **María Alejandra Verano Sierra y Daniel Styven Giraldo Herrera**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo J.D.G.V., asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **María Alejandra Verano Sierra y Daniel Styven Giraldo Herrera**, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

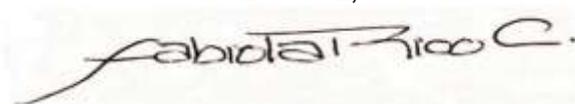
Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 06 de marzo de 2024 por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá, a favor del menor y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta los correos electrónicos en el informe que precede: **María Alejandra Verano Sierra**: [Veranomariaalejandra@gmail.com](mailto:Veranomariaalejandra@gmail.com) y **Daniel Styven Giraldo Herrera**: [styvenherrera@gmail.com](mailto:styvenherrera@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 066	De hoy 24/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	